



N/REF: 264397/2016

La consulta plantea a la AEPD que el consultante dispone de determinada información que contiene datos personales y que pretende entregar a la Agencia y solicita que la AEPD determine en garantía del consultante que la empresa para la que trabajaba “no puede ejercitar acciones legales ni represalias contra mí ya que mi contrato laboral contempla la correspondientes cláusulas de confidencialidad” y que determine en definitiva si el recurrente estaría sujeto a responsabilidad civil y/o penal.

A este respecto cabe decir que dentro de las funciones de la Agencia no se determina la del establecimiento de la responsabilidad civil o penal de los denunciantes, cuestión ésta que se determinará de conformidad con los principios y normas civiles o penales que resulten aplicables, y que corresponde determinar, en su caso, a los juzgados civiles y penales correspondientes. Tampoco el legislador ha establecido dentro de las funciones de la AEPD la de determinar el derecho a indemnización de los afectados o interesados que han sufrido lesiones en sus bienes o derechos en los casos en que haya existido incumplimiento de lo dispuesto en la LOPD por el responsable o encargado del tratamiento (art. 19 LOPD)

La competencia de la Agencia a este respecto, tal y como establece la norma por la que se rige su actividad, Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de datos de Carácter Personal (LOPD), art. 37.1, letra f) consiste en “g) Ejercer la potestad sancionadora en los términos previstos por el Título VII de la presente Ley”, sin que se extienda a la determinación de dichas responsabilidades civiles o penales que menciona el consultante.

En definitiva, cabe responder a la consulta en el sentido de que no corresponde a esta AEPD la determinación de las responsabilidades civiles o penales en que hubiera podido incurrir o incurriese el consultante, por corresponder dicha competencia específicamente a los juzgados de lo civil o de lo penal.

Sin perjuicio de todo lo anterior cabe recordar que la Ley de Enjuiciamiento Criminal (LECr) establece en sus artículos 259 a 262 la obligación del que presenciare la perpetración de cualquier delito público a ponerlo inmediatamente en conocimiento del juez o fiscal. Y además, el artículo 264 de dicha LECr ya determina que *“El denunciador no contraerá en ningún*



*caso otra responsabilidad que la correspondiente a los delitos que hubiese cometido por medio de la denuncia, o con su ocasión”.*

